



Resolución No. CSJCOR21-657
Montería, 1 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00273-00

Solicitante: Kissy Elena Guarín Cantero

Despacho: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Laura Isabel Bustos Volpe

Clase de proceso: Nulidad simple

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-003-2019-00478-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión extraordinaria: 29 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión extraordinaria del 29 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 16 de junio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 17 de junio de 2021, la señora Kissy Elena Guarín Cantero en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control nulidad simple promovido por Kissy Elena Guarín Cantero contra Departamento de Córdoba, radicado bajo el No. 23-001-33-33-003-2019-00478-00.

Que, en su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“(…) 4. La entidad vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil contesto la demanda desde el 10 de septiembre de 2020 y Gobernación de Córdoba en su condición de demandada contestó la demanda el 2 de octubre de 2020 según sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

5. El despacho tampoco ha corrido traslado de las posibles excepciones presentadas, no sabemos si el demandado contestó dentro del término y aún no ha fijado fecha para la primera audiencia de trámite.

6. *Ha transcurrido más de un año desde la radicación de la demanda y el despacho no ha dado el impulso procesal de acuerdo a la ley, por lo que solicito que el despacho de celeridad al proceso y se pueda evacuar la primera audiencia de trámite.*

7. *El Juzgado Tercero Administrativo de Montería no ha dado aplicación a la ley 2080 de 2021, puntualmente en su artículo 42 que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, toda vez que el presente caso cumple las condiciones para proferir sentencia anticipada.”*

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21--259 de 21 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Laura Isabel Bustos Volpe, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído.

1.2. Del informe de verificación

El 25 de junio de 2021, la doctora Laura Isabel Bustos Volpe, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, remitió informe de respuesta en el cual comunicó lo siguiente:

“(…) Frente a esta duda por parte de la demandante, bien pudiera haber indagado previa y directamente al Despacho si necesidad de interponer una vigilancia judicial, sin embargo en aras de aclarar e ilustrar a su señoría y de paso a la quejosa, se reitera lo manifestado en los numerales 9, 10 y 11 de este escrito, información obtenida de los registros consultados en la Plataforma TYBA en la cual está disponible y visible tanto a los usuarios internos (funcionarios y empleados) como a los usuarios externos (demandantes, demandados, apoderados, ministerio público y ciudadanía en general) lo que permite asegurar que los demandados sí contestaron dentro del término legal la demanda, teniendo en cuenta los extremos temporales y sucesivas suspensiones de términos como se ilustra en el siguiente cuadro.:

Hasta el día de ayer esto era cierto, pero como se puede demostrar al día de hoy, mediante auto de fecha 25 de junio de 2.021, que será notificado por Estado No. 031 del 28 de junio de 2.021, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art 180 CPACA modificado por el artículo 40 Ley 2080/21, para el día lunes 19 de julio de 2.021 a las 10:30 a.m.

No es cierto que no se haya dado impulso procesal conforme a la ley, pues en el proceso de Nulidad radicado bajo el No. 23.001.33.33.003.2019-478 que nos ocupa, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, se le han agotado todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021-.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

No es cierto que se den los presupuestos para sentencia anticipada por cuanto olvida la parte demandante que solicitó la práctica de prueba cuando si traemos a colación el acápite respectivo de su demanda, solicita al Despacho:

:"Se oficie al Departamento de Córdoba para que aporte como prueba al proceso los estudios o justificación técnica que le permitieron establecer la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba y Administrativos de la Secretaría de Educación Departamental . La anterior petición la fundamento en la regla procesal de la carga dinámica de la prueba regulado en el artículo 167 del C. G del P."

Como se pudo leer, no es posible dictar sentencia anticipada cuando hay pruebas de la misma parte demandante pendientes por practicar.

Finalmente vale destacar que la parte demandante antes de irse en vigilancia judicial administrativa pudo haber hecho uso de los derechos que como sujeto procesal le asisten, cual es el de solicitar ante esta unidad judicial aunque fuera por una sola vez el impulso procesal, considerando esta judicatura que según lo detallado en líneas que preceden, al proceso antes en comento se le ha dado el trámite correspondiente en los términos normalmente permitidos en la ley, máxime cuando existe un volumen de procesos activos que actualmente superan los 450 expedientes en este juzgado y por demás, teniendo en cuenta que existen otros radicados que le anteceden a la espera igualmente de actuaciones."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

De otro lado, se tiene que la doctora ISAMARY MARRUGO DÍAZ, magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, de conformidad con lo señalado en el oficio CSJCOOP21-513 del 2 de julio de 2021 y acta de sesión ordinaria de 30 de junio de 2021, manifestó su impedimento, para conocer del trámite de la vigilancia judicial administrativa 23-001-11- 01-002-2021-00273, que se adelanta contra la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, en razón a que su cónyuge, el doctor JORGE RICARDO USTA DE LEÓN, es parte en un litigio que se tramita en ese mismo despacho judicial, dado que es demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 23001333300320210006700, así mismo la impedida invoca como causal de impedimento la consagrada en el numeral 5.º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

A través de Resolución PCSJSR21-099 de 11/08/2021, la doctora Gloria Stella López Jaramillo, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, aceptó el impedimento y designa como magistrado ad hoc a la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada de la

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, para intervenir en el trámite y decidir en la vigilancia judicial administrativa 23-001-11-01-002-2021- 00273, que se adelanta contra la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, el cual fue comunicado mediante oficio CJO21-3509 y CJO21-3510 de 18 de agosto de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la peticionaria Kissy Elena Guarín Cantero, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, no ha corrido traslado de las posibles excepciones presentadas, ni tampoco ha fijado fecha para la audiencia de trámite, además de otras solicitudes de impuso procesal pese a los requerimientos realizados.

Al respecto la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional con relación al caso en estudio, que a través de auto del 25 de junio de 2021, profirió auto por medio del cual fijaba fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 189 del CPACA, la cual se realizaría el lunes 19 de julio de 2021, a partir de las 10:30 a.m., el cual sería notificado por Estado No. 031 del 28 de junio de 2021.

Así las cosas, el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la petente, al proferir auto de 25 de junio de 2021 por medio del cual ordenó fijar fecha para la audiencia inicial el día lunes 19 de julio de 2021, dándole trámite a la solicitud de impulso del proceso solicitado por la peticionaria.

De otro lado, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; al igual que las implicaciones de la virtualidad y limitación en el aforo de las sedes, por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Es por ello, que esta Corporación tomará dichas actuaciones como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud presentada por la señora Kissy Elena Guarín Cantero.

Por ende, se debe recalcar que, para el caso concreto, debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

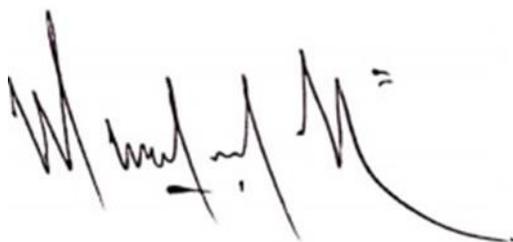
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Laura Isabel Bustos Volpe, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso medio de control nulidad simple promovido por Kissy Elena Guarín Cantero contra Departamento de Córdoba, radicado bajo el No. 23-001-33-33-003-2019-00478-00, presentada por la señora Kissy Elena Guarín Cantero, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Laura Isabel Bustos Volpe, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio a la señora Kissy Elena Guarín Cantero informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a

la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Vicepresidente

LEPM/mpsc